

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 3 de mayo de 2021. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 4 de febrero de 2021. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2019-00100-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	CILA MERCEDEZ GOMEZ
EJECUTADO	NEFTALI SOLIS ROMERO Y ADIYVE ISABEL AMIN AYALA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

i. Objeto a decidir

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver memorial de fecha 24 de marzo de 2021, mediante el cual el apoderado de la parte ejecutada formula excepción previa mediante la interposición de recurso de reposición en contra del auto de fecha 9 de septiembre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago, señalando que existe falta de jurisdicción o competencia, argumentando que : (i) el despacho carece de jurisdicción dado que el lugar de domicilio de los ejecutados es el municipio de TOLÚ VIEJO- SUCRE.

ii. Problema Jurídico

Corresponde a este despacho resolver el siguiente aspecto jurídico: (i) Determinar si hay lugar o no a declarar o no la falta de competencia alegada por el ejecutado.

iii. Consideraciones

3.1 Se aprecia que el fundamento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante se afinca en el hecho de que el despacho carece de jurisdicción para adelantar la presente ejecución, dado el hecho de que ambos ejecutados se encuentran domiciliados en el municipio de TOLÚ VIEJO- SUCRE, y la cual corresponde al lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que el juzgado competente para conocer de esta acción es el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TOLÚ VIEJO

Atendiendo los argumentos esbozados por el recurrente considera este despacho necesario realizar algunas precisiones. Inicialmente es del caso señalar que cuando nos referimos al concepto de jurisdicción debemos entender ésta como la facultad que tiene el Estado para dirimir conflictos de trascendencia jurídica, la cual se materializa a través de la jurisdicciones ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas y la penal militar, las cuales son autónomas e independientes, correspondiendo a cada una el conocimiento de aspectos específicos de los conflictos jurídicos.

Tenido en cuenta los anteriores lineamientos no es dable señalar por el ejecutado que el despacho carece de jurisdicción bajo la premisa de que el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio de los ejecutados no corresponde a la municipalidad en la que se encuentra esta oficina judicial, dado que estos argumentos van más relacionados con los factores de atribución de la competencia, más puntualmente al factor territorial, y no en la jurisdicción, razón por la cual el despacho se centrará en el estudio de aquella a fin de determinar qué oficina judicial es la competente para conocer de la presente ejecución.

Respecto al factor territorial de atribución de competencia encontramos que de conformidad a lo normado en el artículo 28 del C.G.P, esta se determina por (i) el domicilio del demandado y (ii) cuando se trata de títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Ahora bien, en el caso sub-judice encontramos que la presente acción los ejecutados se encuentran domiciliados en el municipio de TOLU VIEJO y el lugar de cumplimiento de la obligación es Sincelejo-Sucre, por consiguiente, el ejecutante puede escoger el lugar en el que iniciará la ejecución, debido a que ninguno de estos eventos de atribución de la competencia es privativo, no obstante, recordemos que las normas procesales no pueden interpretarse forma aislado, sino por el contrario realizando un análisis en conjunto, por ello previo a determinar en cabeza de quien se encuentra la competencia es del caso determinar la cuantía del proceso, la cual también es necesaria para saber el juez que ha de conocer de la causa.

La cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, ahora en el caso sub-examine tenemos que la sumatoria del capital más los intereses corrientes y moratorios liquidados hasta la presentación de la demanda van más allá de los ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000.00), cifra está que supera los 150 SMMLV, correspondiendo por ende la competencia a los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad de Sincelejo, al carecer el municipio de TOLU VIEJO de un juzgado de esta categoría, por consiguiente corresponde a esta oficina judicial abstenerse de reponer el auto atacado, conservando la competencia para continuar con el trámite de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

UNICO: No reponer el auto de fecha 9 de septiembre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con las motivaciones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

693cbdc3d2385d3b1281bab9ed728ed50bbd7fa4908940f5b618d56a1d7abcdb

Documento generado en 03/05/2021 09:07:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>